

ACCESO A LA JUSTICIA Y VIOLENCIA DE GÉNERO

Access to Justice and Gender Violence

Daniela HEIM

Universidad Nacional de Río Negro. Argentina.
Grupo de Investigación Antígona. Universidad Autónoma de Barcelona¹.
danielaheim@gmail.com

Fecha de recepción: 30/09/2014
Fecha de aceptación: 15/11/2014

RESUMEN

El acceso a la justicia constituye uno de los ejes centrales de las teorías y movimientos críticos de las concepciones dogmático-formalistas del derecho y ha sido fuertemente debatido dentro de los proyectos jurídicos feministas. En los últimos años se lo ha catalogado como un derecho humano y se lo ha reconocido expresamente en algunas legislaciones internacionales. El acceso a la justicia no se ha hecho explícito en el lenguaje legal español, pero muchas de sus normas contemplan varios de los elementos que lo componen. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género es una de ellas. Nos interesa indagar si esta norma recoge cabalmente las concepciones más amplias sobre el acceso a la justicia, en especial, las que plantean los proyectos jurídicos feministas con mayor visión transformadora y, en consecuencia, si se trata de una herramienta útil para superar la lógica formalista y androcéntrica que tradicionalmente han caracterizado el derecho y los sistemas de justicia.

Palabras clave: Acceso a la justicia. Teorías feministas. Violencia de género.

ABSTRACT

Access to justice is one of the central axes of critical law theories and anti-formalist movements and it has been debated within feminist legal projects. In recent years it has been classified as a human right and it has been explicitly recognized in some international laws. Access to justice has not been named in the Spanish legal language, but many of its standards include several elements that compose it. The Organic Law 1/2004 of 28th

1. Este artículo se basa en la investigación realizada para la elaboración de la tesis doctoral de la autora, titulada “Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición androcéntrica del derecho a un derecho no androcéntrico”, defendida en la Universidad Autónoma de Barcelona, el 20 de marzo de 2014. La investigación recoge 17 testimonios de víctimas de violencia y 20 de operadoras y operadores jurídicos, a través de entrevistas personales, semi-estructuradas, algunos de los cuales se citan en el presente.

December, of integral protection measures against gender-based violence is one of them. We are interested in expose whether this reflects broader conceptions of access to justice, particularly those established by the most transformative feminist legal projects and therefore, whether it is a useful tool to overcome the formalistic and androcentric logic which has traditionally characterized Law and Justice Systems.

Key words: Access to justice. Legal feminist theories. Gender violence.

1. INTRODUCCIÓN

El interés sobre el acceso a la justicia fue impulsado por un movimiento social y académico-político que se desarrolló en Europa y otros países de occidente a partir de los años sesenta del siglo pasado, de la mano de una perspectiva contextual y anti-formalista del derecho, desde la cual los problemas jurídicos no son *sólo jurídicos*, sino que son *parte de*, cuando no también *causa y/o efecto* (directo o indirecto) de *otros problemas*, en los que se entremezclan múltiples factores (políticos, económicos, culturales...), estrechamente relacionados con las desigualdades sociales.

Desde una perspectiva feminista, el tema que nos ocupa se encuentra atravesado por las discusiones en torno a las posibilidades del uso del derecho como estrategia útil para superar las desigualdades y subordinaciones patriarcales y por los análisis sobre la manera en que el feminismo jurídico ha ido entendiendo y conceptualizando las vinculaciones entre mujeres y derechos. Una de las discusiones más difundidas en este ámbito, sobre todo en las tres últimas décadas, ha estado relacionada con el tratamiento legal de la violencia contra las mujeres.

Existen pocas legislaciones en el mundo que consideran este tipo de violencia como una violación de derechos humanos y que, en consecuencia, la conectan con el acceso a la justicia y la lucha contra la desigualdad social estructural entre mujeres y hombres. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (LO 1/2004) es una de ellas y, en consecuencia, incorpora una serie de elementos que han abierto un nuevo marco para el desarrollo de los derechos de las mujeres y su acceso a la justicia. Aquí nos interesa indagar si esta norma recoge cabalmente las concepciones más amplias sobre el acceso a la justicia, en especial, las que plantean los proyectos jurídicos feministas más transformadores y, en consecuencia, si se trata de una herramienta útil para superar la lógica formalista y androcéntrica que tradicionalmente han caracterizado el derecho y los sistemas de justicia.

2. EL ACCESO A LA JUSTICIA. DEFINICIONES

Desde sus orígenes hasta la actualidad, el acceso a la justicia ha ido evolucionando como un enfoque o categoría analítica que involucra diferentes aspectos. Mientras la posibilidad de llegar al sistema judicial para reclamar derechos implica

su conocimiento y el de los medios para ejercerlos o lograr su reconocimiento, esto es, una ciudadanía legalmente empoderada, la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial justo, en el cual las resoluciones se dicten en un tiempo razonable y sean respetuosas de los demás derechos y garantías constitucionales (entre ellas, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal, arts. 24 y 25 de la Constitución Española —CE—), comprende la de acceder a un buen servicio de justicia. Un buen servicio de justicia, a su vez, conjuga elementos tales como jueces/zas y funcionarios/as competentes y eficaces, estructuras organizativas y medios materiales (económicos, técnicos, electrónicos) adecuados para el correcto funcionamiento de los tribunales, entre otros.

Los diversos factores involucrados en el acceso a la justicia pueden ser susceptibles de combinarse de múltiples maneras y comprenden dos propósitos básicos de los sistemas democráticos modernos:

- a) que las personas puedan hacer valer efectivamente sus derechos y/o resolver sus conflictos jurídicos; y
- b) que se obtengan resultados justos, tanto individual como socialmente considerados (Cappelletti y Bryant, 1996: 9-10).

Por otra parte, estos elementos no se limitan a un discurso jurídico auto-referenciado, que identifica derecho con normatividad estatal y considera que las mejores soluciones para acercar la justicia a la ciudadanía pasan por estrategias centradas en el ámbito técnico-jurídico (que acaban siendo monopolizadas por las y los profesionales de carreras jurídicas), sino que se proyectan hacia los vínculos contextuales del derecho y la justicia, en particular, hacia aquellos que lo conectan con las exclusiones culturales, sociales y económicas, que advierten del triunfo meramente simbólico de las reformas jurídicas ante las profundas injusticias sociales. Se trata, en definitiva, de incorporar una perspectiva que entienda al derecho y la justicia (y el acceso a ella) no sólo como un fenómeno político y social, sino también como un instrumento para la protección de los derechos humanos en sentido amplio.

Teniendo en cuenta esta complejidad, cuando se habla de acceso a la justicia se presupone la existencia de desigualdades sociales, de desequilibrios y asimetrías en la distribución del poder y los recursos dentro de un mismo contexto social (Lista, 2009: 13). Se entiende que existe una desigualdad en los hechos (desigualdad material) y una desigualdad en los derechos y/o en las posibilidades de su defensa (desigualdad jurídica).

Entre las varias combinaciones posibles para definir el acceso a la justicia se encuentran aquellas que clasifican el acceso a la justicia según pongan el acento en los procesos, en los resultados o en una perspectiva integradora, que tiene en consideración ambos aspectos².

2. La clasificación que se propone a continuación se inspira en la utilizada en el capítulo ««Justicia» como proceso y como resultado» (en Lista y Begala, 2001: 407), pero incorpora criterios propios.

2.1. Definiciones que ponen énfasis en los resultados

La perspectiva dominante define el acceso a la justicia en términos del acceso a la jurisdicción, entendido como resultado. Interesa que la ciudadanía llegue a la justicia sólo si puede expresar sus conflictos en términos jurídicos y ha sido capaz de sortear el camino para ingresar sus demandas de justicia en los tribunales.

Un acceso a la justicia centrado en los resultados apunta principalmente a soluciones profesionales, técnicas e instrumentales. Las políticas públicas de acceso a la justicia promovidas desde este enfoque reducen la amplitud del fenómeno del acceso a la justicia, pues quedan fuera los aspectos estructurales que dan lugar a diversas expresiones de desigualdad social y jurídica. Se ignoran por completo los factores que operan como obstáculos al acceso a la justicia. La atención es puesta, sobre todo, en el Estado y lo que éste puede y debe hacer al respecto, de modo que es afín al individualismo jurídico y a una idea de democracia y ciudadanía formales (Lista, 2009: 13-14).

Los intentos para mejorar el acceso a la justicia propuestos en estos términos son desarrollados “de arriba hacia abajo” (*top-down approach*), no de “abajo hacia arriba” (*bottom-up approach*). Este tipo de estrategias son insuficientes si no se complementan con “estrategias ‘de abajo hacia arriba’ que contemplen las necesidades, demandas y expectativas de la población” (Freedman, 2007: 2). De lo contrario, el derecho a la igualdad continuará siendo limitado a la clásica fórmula de la “igualdad ante la ley”, a la luz de la cual el derecho se constituye como una herramienta necesaria, pero claramente insuficiente (Ruiz, 2009: 124).

2.2. Definiciones que ponen énfasis en los procesos

Bajo esta óptica el acceso a la justicia se entiende como la “igual posibilidad de todas las personas para acceder a los procesos de defensa de los derechos” (Freedman, 2007: 1). Se extiende a todos los procesos, tanto aquellos que se concretan por vías judiciales como administrativas y abarca el conjunto de políticas públicas desarrolladas a los efectos de concienciar a las personas sobre sus derechos (Birgin y Kohen, 2006: 16).

En consecuencia, el acceso a la justicia incluye las instancias previas a la concreción de esos procesos (asesoramiento e información sobre la posibilidad, conveniencia o viabilidad de su inicio) como las que se realizan una vez que han sido iniciados (asistencia en las diferentes etapas del litigio o mecanismos alternativos a las resoluciones judiciales de los conflictos) y las que les siguen al finalizar (recursos sobre las resoluciones dictadas y seguimiento de su ejecución).

Estos procesos involucran el ejercicio de varios derechos vinculados, entre ellos:

a) El derecho a acceder a información jurídica básica, por vías creativas y de fácil comprensión (Fernández Valle, 2006:41), en un lenguaje sencillo y en el idioma hablado o comprendido por la persona. Se recomienda que esta información

no esté monopolizada por profesionales del derecho y que sea puesta al alcance de la ciudadanía a través de diversos medios públicos (ventanillas u oficinas de información, portales de consulta en internet, publicidad en los medios masivos de comunicación, etc.). El compromiso estatal con el derecho a la igualdad y a la no discriminación no puede convivir con los condicionamientos sociales que deciden, de antemano, quién accede a la justicia y quién no. Para que las personas puedan acceder a la justicia, el Estado debe procurar los medios necesarios para sortear tales condicionamientos. Los Estados que no prevén soluciones para ello vulneran el derecho a la igualdad, respecto del cual el acceso a la justicia es un componente esencial de su garantía (Garro, 2006: 37; Fitzpatrick, 2005:3).

b) El derecho de contar con asistencia jurídica gratuita en los procedimientos, en todas las instancias que comprenden. Ello no sólo supone ampliar los estándares de admisibilidad de los casos que reciben asistencia jurídica gratuita y procurar formas rápidas y sencillas de comprobación de los requisitos legalmente exigidos para su ejercicio (Fernández Valle, 2006:47), sino también la posibilidad de tener un asesoramiento legal continuado durante todo el proceso, desde el comienzo hasta el final. Esto incluye el derecho a sostener el proceso, con tal de evitar que la persona no se vea obligada a abandonarlo contra su voluntad (Birgin y Kohen, 2006: 19-20).

c) Los derechos anteriormente enumerados (no en sentido taxativo sino descriptivo), comprenden, claro está, todos los demás derechos vinculados al derecho a la tutela judicial efectiva (CE, Art. 24), así como al derecho a obtener un servicio de justicia de calidad, que abarca no solo una justicia eficiente, en términos de plazos razonables para la resolución de conflictos, sino también que adopte decisiones justas, tanto para las partes en litigio como para la sociedad, esto es, que respondan a criterios de justicia social.

2.3. Definiciones que van más allá de los procesos y los resultados. El acceso a la justicia como derecho humano

Desde esta perspectiva el acceso a la justicia comprende los procesos a través de los cuales las personas pueden ejercer sus derechos legal y constitucionalmente establecidos, así como reclamar aquellos que aún no han sido reconocidos y los resultados obtenidos con relación a la satisfacción de necesidades de justicia concretas, ya sea individual o socialmente consideradas. Se intentan equilibrar los elementos propios de un acceso a la justicia formal, con otros que plantean un acceso a la justicia de carácter material. Para ello deben conjugarse tanto las cuestiones propias de los procedimientos de acceso a la justicia así como aquellos aspectos relacionados con los resultados obtenidos, no tan solo desde la perspectiva de la eficacia judicial, sino también desde el punto de vista sustantivo.

Se plantea una mirada integral e integradora de procesos y resultados, fiel a la vocación crítica del movimiento de acceso a la justicia y que permite incorporar las características de cada una de las definiciones anteriores, articularlas, exten-

derlas y salvaguardarlas de cualquier tipo de reduccionismo: “No ignora el valor de una administración judicial eficiente, pero no limita la definición del problema y sus soluciones a ello. Tampoco desconoce la necesidad de políticas que apunten a cambios sociales y estructurales y la transformación del derecho y la justicia de acuerdo a criterios sustantivos, aunque no hace depender de cambios a largo plazo la posibilidad actual y próxima de un acceso a la justicia más equitativo. De esta forma se integran, en la misma definición de acceso a la justicia, los aspectos contextuales del derecho, esto es, aquellos que posibilitan entender el derecho y la justicia que de él deriva como fenómenos sociales y políticos, como un instrumento para la protección de los derechos humanos en el sentido más amplio que se le pueda dar, el que incluye, en última instancia, la construcción de una ciudadanía con contenidos sociales (Lista, 2009: 17-18).

La falta de reconocimiento o el reconocimiento insuficiente de derechos, la falta de procedimientos o procedimientos inadecuados para ponerlos en práctica, la inadecuación de las estructuras organizativas o funcionales, una cultura jurídica resistente a las necesidades a las que debe dar respuesta, el desconocimiento o un conocimiento insuficiente de los derechos y los procedimientos, entre otros, son cuestiones que interesan ser develadas desde esta concepción del acceso a la justicia.

Una mirada integral e integradora de todos los elementos que configuran el acceso a la justicia permite buscar soluciones a las necesidades, los problemas y conflictos que puedan expresarse jurídicamente, tanto dentro como fuera de los sistemas de justicia. Desde esta perspectiva, el derecho puede operar como una estrategia de transformación social, siempre que su uso se plantee con un sentido crítico, que permita sortear los obstáculos a la aplicación formal de las leyes, generando incluso la posibilidad de que las causas estructurales que impiden o dificultan el acceso a la justicia no sean entendidas como meras barreras sino como el propio motor que invoca la actuación del poder judicial (Cárcova, 2004:1).

Bajo esta óptica, el acceso a la justicia se vindica como un derecho humano de primer orden. Garantizar su ejercicio constituye un componente esencial del derecho a la igualdad (Garro, 2006: 37), un elemento central de la legitimidad de los procesos y las instituciones democráticas (Rhode, 2004: 3). La vulneración del acceso a la justicia, por consiguiente, representa no solamente un fracaso jurídico en la protección de los derechos fundamentales de las personas, sino también un fracaso político (Lista, 2009: 15), porque pone en riesgo el concepto de democracia sobre el que se asientan los modernos Estados de derecho.

En esta inteligencia, el acceso a la justicia es considerado como un derecho que cumple dos objetivos fundamentales:

a) permite hacer efectivos los derechos constitucional y legalmente reconocidos y la resolución de conflictos interpersonales y sociales, contribuyendo a mejorar las condiciones de vida de las personas y, en muchos casos, incluso, a posibilitar un mayor grado de autonomía personal;

b) posibilita la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones y en la instalación en la agenda pública de muchos temas que, de otra manera, no se vehiculizan en los canales institucionales existentes (Böhmer, 2005: 5).

La doctrina jurídica contemporánea y los organismos internacionales de derechos humanos califican el acceso a la justicia como un derecho fundamental, sin embargo, la expresión “acceso a la justicia” no es utilizada de manera generalizada en la terminología legal, tanto en el ámbito del derecho interno como del derecho internacional, aunque ambos contienen instrumentos que incorporan algunos de los elementos que lo integran. Este es el caso de la normativa estatal española, donde no es habitual encontrar referencias expresas al acceso a la justicia, aunque sí están reconocidos muchos de los derechos que de él derivan, como por ejemplo, y entre otros, los de tutela judicial efectiva y asistencia jurídica gratuita, que tienen raigambre constitucional (art. 24 de la CE).

3. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LAS TEORÍAS FEMINISTAS DEL DERECHO

Los análisis feministas sobre el acceso a la justicia comparten con otras teorías críticas del derecho su fuerte cuestionamiento a la lógica positivista inherente a las normas y al rol que tradicionalmente han cumplido las estructuras jurídicas en la legitimación de las desigualdades sociales, así como su diagnóstico sobre la enorme brecha que separa los preceptos jurídicos de la realidad social y que alejan a las personas de la justicia. Su especificidad consiste en cuestionar la desigualdad sexual estructural del patriarcado y aportar nuevos elementos en torno a las reflexiones sobre las potencialidades del derecho en la creación de nuevos escenarios para la vida y la libertad de las mujeres.

Desde nuestro punto de vista, el lema feminista “lo personal es político”, trasladado al campo de las reflexiones de los feminismos sobre el derecho, adquiere la forma de un auténtico *proyecto jurídico feminista*³, que impulsa la búsqueda de los elementos teóricos y prácticos que resultan necesarios para formular un diagnóstico de la situación de las mujeres en nuestra sociedad y describir el estado de cosas existente (la sociedad de la dominación patriarcal), al tiempo que delinea las bases del estado de cosas ideal al que se quiere llegar (una sociedad libre de relaciones de dominio). Se trata de un proyecto en el que convergen muy variados puntos de vista y se plantean diferentes usos del derecho, todos los cuales —sin detrimento de la variedad de significados que encierran— tienen algunos objetivos compartidos, entre ellos:

3. La expresión *proyecto jurídico* y el sentido que aquí se le atribuye a la misma, han sido inspiradas en los análisis de Pietro Costa, realizados en su obra “Il Progetto Giuridico”, pero con un contenido diferente. El concepto de proyecto jurídico que desarrolla Costa no solo incluye un análisis de la filosofía política del liberalismo anglosajón que ha inspira a dichos modelos, sino también las prácticas jurídicas a las que dan lugar, en cuanto elementos performativos de la teoría jurídica y los discursos y dinámicas de dominio (Costa, 1974: X-XI). Las teorías jurídicas feministas van en dirección contraria a la legitimación de unos discursos y prácticas de dominio. Sin embargo, comparten con el proyecto jurídico de la modernidad, la capacidad de describir la realidad y de desarrollar los discursos y las prácticas para transformarla.

- a) oponer una fuerte resistencia a la instrumentalización del derecho como estrategia para instaurar y perpetuar las relaciones de subordinación presentes en el patriarcado y,
- b) plantear usos de la legislación y de las instituciones jurídicas que sean compatibles con una teoría y una práctica de emancipación.

Esto significa que el proyecto jurídico feminista se plantea el acceso a la justicia como una forma de luchar contra la opresión de género y como un instrumento para protección de los derechos de las mujeres, todo lo cual exige y, a la vez, da por supuesta, la necesidad de crear una serie de condiciones destinadas a destruir los profundos cimientos del patriarcado, sobre los que se ha instalado la desigualdad social estructural entre hombres y mujeres, lo cual supone, en definitiva, establecer unas nuevas bases para la construcción del derecho.

En las dos últimas décadas ha ido en aumento la tendencia a presentar las teorías feministas y —en especial— sus análisis del derecho, de acuerdo a sus diferentes fases de desarrollo (Kohen, 2000; Smart, 2000). Siguiendo esa tesis, y haciendo un interesante recorrido panorámico por el movimiento feminista de la segunda ola desde sus orígenes hasta la actualidad, Nancy Fraser propone una nueva categorización (Fraser, 2009), que conecta las transformaciones que se han ido dando dentro de este movimiento con los cambios producidos en EE.UU. y Europa Occidental en los últimos cincuenta años y, en particular, con los desafíos que propone el denominado proceso de globalización, que caracteriza al capitalismo tardío (J. Young, 2011; Bauman, 1998). Así, Fraser entiende que el movimiento feminista contemporáneo se vincula con el contexto histórico y político general en el que se desarrolla y que, siguiendo la tónica de dividirlo en fases o etapas, puede agruparse en tres⁴:

- a) La primera se manifiesta en la plataforma de las socialdemocracias posteriores al final de la Segunda Guerra mundial y coincide con la emergencia de los grandes movimientos sociales y de derechos civiles de los años sesenta y setenta del siglo XX. Durante este período los principales objetivos del movimiento feminista estuvieron centrados en la idea de conseguir que las mujeres se consideraran como sujetas de derecho. Se desarrolla, en consecuencia, lo que denominaré como “proyecto jurídico de afirmación feminista”.

- b) La segunda aparece en el marco del poscomunismo, el poscolonialismo y la apuesta por la denominada Tercera Vía en Europa⁵, que se da en paralelo al

4. La clasificación responde a un criterio analítico y da por supuesto que no puede trazarse una línea exacta de separación entre una fase y otra, ni atiende a todos los fenómenos que en cada una se expresan, pero sirve para iluminar los pasajes más sobresalientes de la historia del feminismo contemporáneo, con la finalidad de determinar qué debe ser descartado y preservado para las luchas pendientes (Fraser, 2008: 186-187).

5. Esta etapa se configura en Europa con distintos matices. Después de la caída del bloque soviético, la mayoría de los países europeos se habían decantado por la denominada “Tercera Vía”, pero con una clara orientación neoliberal hacia la “flexibilidad” laboral (Fraser, 2008: 196).

desplazamiento del neoliberalismo como proyecto hegemónico, en especial en los Estados Unidos. Se despliega desde finales de los años setenta hasta el atentado a las torres gemelas en Nueva York, producido el 11 de septiembre de 2001. Impulsado por la necesidad de “reconocer la diferencia”, durante este período el movimiento feminista hace de la identidad un elemento clave para canalizar sus demandas de justicia, lo que da por resultado lo que Fraser denomina como el “desdichado matrimonio entre culturalismo y neoliberalismo” (Fraser, 2008: 193). Este es el período en el que se desarrolla lo que denominamos como “proyecto jurídico feminista de reconocimiento”.

c) La tercera etapa surge en el contexto de la globalización corporativa del capitalismo tardío. En ella se combinan respuestas estatales neoliberales con el resurgir de un clima político progresista, especialmente relacionado con los espacios políticos transnacionales europeos y con el Foro Social Mundial. Aquí, el pensamiento feminista aparece como fuertemente influenciado por los análisis sobre la globalización (Sassen, 2003; Fraser, 2008 y 2009; Young, I. M., 2011) y por las teorías “post” (postmodernas, postestructuralistas, postmarxistas, postsocialistas, postcolonialistas, etc.) y atraviesa un proceso que denominaremos como de “transformación”.

A continuación identificaremos las diferentes concepciones del acceso a la justicia que se encuentran detrás de cada uno de los proyectos jurídicos feministas señalados.

3.1. El proyecto jurídico de afirmación feminista: el acceso a la justicia como igualdad vindicativa

En su etapa de afirmación, el proyecto jurídico feminista concibe el acceso a la justicia de una forma fuertemente vinculada a una idea de igualdad vindicativa que, en general, se ha limitado a la igualdad de oportunidades. Se trata de reclamar los derechos previamente negados y, por tanto, la mirada se dirige hacia las normas jurídicas que habían impedido el desarrollo de la ciudadanía de las mujeres. Esta concepción de acceso a la justicia, sin embargo, varía en función de las diferentes corrientes que conforman este proyecto, a saber: las liberales, las materialistas y las radicales.

En el *feminismo liberal*, la demanda principal de justicia consiste en reclamar los derechos previamente negados. Se brega por la derogación de las normas que habían impedido el desarrollo de la ciudadanía de las mujeres, sin necesariamente exigir una alteración de los valores sociales hegemónicos ni las formas de distribución de la riqueza y el poder. El acceso a la justicia se concibe en los términos de la igualdad formal, que se realiza en la igualdad ante la ley (Scales, 1986; Olsen, 2000).

Los *feminismos materialistas* conciben el acceso a la justicia de un modo más amplio. Sus demandas no se centran en el plano de la igualdad de derechos sino en el de las desigualdades sociales, de modo que se orientan hacia muchas otras áreas, más allá de la jurídica. Exigen destruir los límites del liberalismo político

así como los criterios de justicia formal y reclaman la aplicación de una justicia material, de contenido social (Hennessy, 1993: 5; Jónasdóttir, 1993: 18-23).

Desde la perspectiva del *feminismo radical* el acceso a la justicia requiere de instrumentos que no sólo vayan más allá de lo jurídico (integrando el plano del derecho con el de la economía y la política, entre otros), sino que también abarca la necesidad de realizar cambios radicales en la cultura patriarcal hegemónica y en los valores sociales dominantes. Esta corriente elaboró el concepto de violencia sobre las mujeres como sinónimo de expresión del dominio patriarcal y de la desigualdad estructural sexual que comporta, al tiempo que planteó la necesidad de abordar estas vulneraciones de derechos no sólo desde un punto de vista jurídico, sino también desde uno estrictamente feminista (Tong, 2009: 49), recuperando de esta manera la tradición del más puro *standpointism*, que choca con el androcentrismo de los tradicionales mecanismos de acceso a la justicia y exige su profunda transformación.

3.2. El proyecto jurídico feminista de reconocimiento: el acceso a la justicia como afirmación de la diferencia

A partir de la hipótesis de que las mujeres han estado ausentes del discurso jurídico tradicional y que la diferencia sexual debe ser tenida en consideración por el derecho (Stang Dahl, 1987; Littleton, 1987; Holmaat, 2010), los feminismos de la diferencia interpelan las concepciones androcéntricas del acceso a la justicia centradas en el acceso a la jurisdicción y en la fría lógica de los procedimientos judiciales, que no consideran ni satisfacen los intereses, deseos y necesidades de las mujeres ni sus formas de relación. En este sentido el acceso a la justicia no se limita a la búsqueda de una igualdad vindicativa, sino que se expresa como un proceso para afirmar la diferencia. El concepto de igualdad de oportunidades se amplía con el de igualdad de trato, aunque no se plantea necesariamente la igualdad en los resultados.

La diferencia sexual, que el patriarcado había negado y/o instrumentalizado como fuente de discriminación y marginación de las mujeres, emerge en estos años como un reclamo de reconocimiento. De este modo son puestas en evidencia las dificultades del derecho para dar respuesta a las demandas de justicia vinculadas al proceso de concretización de los derechos humanos iniciado tras la segunda guerra mundial, así como para capturar un concepto mucho más complejo de sujetas y sujetos jurídicos y una idea de justicia que trascienda los marcos de la igualdad formal o ante la ley, propia de los modelos jurídicos del estado liberal de derechos.

También aquí varían las percepciones sobre el acceso a la justicia, según la corriente interna de que se trate. El *feminismo cultural* se divide entre quienes proponen incorporar las experiencias de las mujeres al derecho y a los mecanismos de acceso (propuestas reformistas) y quienes rechazan esta idea, promoviendo una teoría y una práctica feminista completamente separada de la tradicional o masculina, a través de proyectos más radicales (Echols, 1989; Kohen, 2000).

El “*Black Feminism*”, por su lado, comparte, en general, la exigencia de incorporar la experiencia vital de las mujeres y su subjetividad en los análisis jurídicos, pero analiza el género junto con otros factores de opresión, como la raza y la clase. Revela que las concepciones tradicionales de acceso a la justicia no sólo son sexistas sino también racistas e insiste en la construcción de nuevos enfoques epistemológicos y metodológicos que sirvan para desenmascarar los mencionados factores de opresión presentes en la sociedad y en las estructuras jurídicas y para canalizar las formas de resistencia propias de las mujeres negras (Hill Collins, 1989; Barriteau, 2011).

A su vez, el desarrollo de los *feminismos de la diferencia* propone una completa re-significación del acceso a la justicia, que implica poner la justicia al servicio de un cambio social radical en pos de superar las contradicciones que plantea la incorporación de las mujeres a una estructura social, económica, cultural, política y jurídica no sólo gobernada por hombres, sino también a través de valores masculinos (Pitch, 2003; Gandus, 2013). El desafío va mucho más allá de incorporar a las mujeres: requiere de una transformación radical de los valores sociales hegemónicos (patriarcales), a los efectos de que la autonomía y la libertad femeninas puedan expresarse cabalmente (Cigarini, 1996).

Por último se encuentran las *perspectivas postmodernas*, que tienen un fuerte impacto en este período. Ellas cuestionan la idea de sujeto/a jurídico/a ligado/a a los derechos subjetivos del liberalismo clásico (Butler, 1990 y 2004), añadiendo mayor complejidad a las críticas feministas al derecho y a las concepciones androcéntricas del acceso a la justicia. Proyectan nuevas miradas, a partir de las cuales los/as sujetos/as jurídicos no son percibidos/as como sujetos/as “universales” sino “particulares”, atravesados/as por el sistema sexo-género y que, al mismo tiempo, no son percibidos/as como fijos/as, únicos/as y estáticos/as, sino flexibles, múltiples y dinámicos, como sujetos/as “en crisis” (Campos Rubio, 2008: 176). En consecuencia, proponen un acceso a la justicia a partir de identidades fragmentadas pero con un fuerte peso específico, lo cual cuestiona profundamente la característica de universalidad de las concepciones tradicionales en esta materia y abre la puerta a nuevas formas de entender el derecho y la justicia, que aún no han sido estudiadas desarrolladas ni desarrolladas de forma exhaustiva.

3.3. El proyecto jurídico feminista de transformación: el acceso a la justicia como un espacio para construir la libertad de las mujeres

En la etapa de transformación nos encontramos con una conciencia feminista que ha recorrido un largo camino y es mucho más extensa y profunda. En comparación con los proyectos jurídicos de afirmación y de reconocimiento, el de esta fase es muy joven. Estamos hablando de un período de apenas catorce años, de modo que no ha transcurrido la suficiente distancia histórica como para clasificar las diferentes corrientes de pensamiento que hayan podido emerger en este periodo. Se pueden identificar, sin embargo, y como mínimo, seis ejes de

discusión que han marcado la agenda feminista contemporánea. Algunos de ellos ya venían siendo debatidos con anterioridad, otros son más recientes.

Dichos ejes giran en torno a las discusiones que profundizan los debates sobre: a) los postfeminismos, las epistemologías feministas postmodernas y el transfeminismo (Butler, 1990 y 2004; Braidotti, 2004; Benhabib, 1992; Minow, 2002); b) feminismo y globalización (Fraser, 2008 y 2009; Sassen, 2003; Young, 2011); c) feminismo postcolonial, género y multiculturalidad (Mohanty, 2006; Cain y Howe, 2008, Cain, 2010, Nash y Marre, 2001); d) perspectivas críticas con respecto al diseño, aplicación y evaluación de las políticas de igualdad y del derecho antidiscriminatorio (Gil Ruiz, 1996 y 2012, Bacchi, 2010, Bustelo y Lombardo, 2007); la profundización de los estudios sobre violencia contra las mujeres (Gil Ruiz, 2007, Rubio, 2007, Bodelón, 2012) y el desarrollo de una justicia de género, de modelos no androcéntricos de justicia y de mecanismos no androcéntricos de acceso a la justicia (Facio y Frías, 1999, Rubio, 2004).

En este marco las discusiones no solo pasan por cuestionar el androcentrismo de los sistemas y las estructuras jurídicas y por reclamar el reconocimiento de las diferencias, sino que exigen mayores cuotas de igualdad material y una transformación de la política, del derecho y las estructuras jurídicas tradicionales.

El acceso a la justicia se reinterpreta como un espacio para la construcción de la libertad de las mujeres, que requiere de soluciones teóricas y prácticas que implican no solamente una gran transformación de los instrumentos legales, en general, sino también de todas las políticas públicas y las instituciones en su conjunto. Ello exige, entre otras cuestiones, que la igualdad de oportunidades y de trato vaya acompañada de una igualdad de resultados, que se transformen radicalmente las estructuras sociales de la desigualdad y que se avance con paso más firme y con herramientas más adecuadas hacia una igualdad material, real o efectiva.

Este período se corresponde con los procesos de definición del acceso a la justicia como derecho humano y es aquel en el cual se sanciona la LO 1/2004, a la que se dedicará el siguiente apartado.

4. EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA LEY ORGÁNICA 1/2004

El sistema jurídico para hacer frente a la violencia contra las mujeres, en España, está encabezado por la LO 1/2004, que entró en vigor en el año 2005, con una batería de profundas reformas en la protección penal de las víctimas de la violencia de género y el establecimiento de mecanismos específicos de acceso a la justicia. Esta norma conecta con varias de las propuestas emergentes de las epistemologías y metodologías feministas para abordar la violencia sobre las mujeres y el acceso a la justicia por parte de las víctimas, pero también plantea cuestiones que la alejan de ellas y que, con frecuencia, se traducen en obstáculos de acceso a la justicia.

Los elementos de conexión con las epistemologías y metodologías feministas serían, entre otros, los siguientes:

- Afirma la desigualdad de poder entre hombres y mujeres y la vincula con la existencia de la violencia hacia las mujeres.
- Adopta una perspectiva integral y multidisciplinar.
- Incorpora medidas de sensibilización, prevención y detección, especialmente en el ámbito educativo, sanitario y de los medios de comunicación.
- Define los diversos derechos de las mujeres víctimas de violencia de género: en el ámbito de la atención jurídica y social, sanitaria, en el ámbito laboral y económico.
- Crea un nuevo tipo de juzgados (los juzgados de violencia) con competencias civiles y penales.

Los aspectos que no conectan con las perspectivas feministas y que se traducen en obstáculos de acceso a la justicia son variados. A continuación detallaremos algunos de ellos, dividiéndolos en dos grandes grupos: a) obstáculos contenidos en la propia formulación legal; b) obstáculos que derivan de una aplicación inadecuada de la ley y del insuficiente desarrollo de los derechos que reconoce. Por razones de espacio no se desarrollarán todos los obstáculos encontrados a lo largo de la investigación ni todas las formas en que se presentan, sino que se explicarán brevemente los principales.

4.1. Obstáculos de acceso a la justicia contenidos en la propia formulación legal

4.1.1. El paradigma “familista” y su inherente sexismo

La LO 1/2004 utiliza la expresión violencia de género para referir sólo a la violencia doméstica y/o familiar y, de este modo, recoge lo que Alda Facio denomina como “paradigma familista”. Este paradigma se define como una forma específica de sexismo, de insensibilidad al género, consistente en tomar la familia como la unidad más pequeña de análisis, en lugar de analizar los intereses, necesidades y actuaciones de las distintas personas que integran la familia (Facio, 2008: 195-199). No traduce las perspectivas feministas sobre la violencia de género, crea confusión sobre este concepto y deja fuera muchas de las violencias que ya estaban contempladas en la legislación internacional y que el debate feminista había claramente definido: el concepto de violencia de género abarca todas las manifestaciones de violencias hacia las mujeres, no sólo las que se producen en el ámbito de las relaciones de pareja. Se trata de un vasto y complejo número de manifestaciones de violencias que van más allá del ámbito familiar y de las relaciones afectivas y que, incluso, pueden ser perpetradas por el estado (Bodelón, 2008:284-286).

4.1.2. El condicionamiento del ejercicio de los derechos de las víctimas a la existencia de un proceso penal

El ejercicio de los derechos derivados de las situaciones de violencia, en especial, las ayudas sociales y los derechos laborales, está condicionado a la existencia de una orden de protección a favor de la víctima, cuando no a una sentencia condenatoria. Muy excepcionalmente se condicionan a un informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la orden de protección (artículos 23, 26 y 27.3). Esta situación es denunciada en algunas entrevistas no sólo como un obstáculo de acceso a la justicia sino también como una barrera para la recuperación de las víctimas:

“Lo que parece un obstáculo para la fase de recuperación de la mujer, es que todo el sistema de recursos está condicionado por si hace una denuncia o no. (...) la denuncia no ha de ser el condicionante del servicio público (EP06).

Si los derechos de las víctimas están supeditados a la denuncia o a la obtención de una orden de protección y/o de una sentencia condenatoria y, por consiguiente, están fuertemente condicionados a los resultados del proceso penal, las mujeres que no denuncian quedan totalmente desprotegidas. Los datos de la Macroencuesta de violencia de género 2011, publicados en 2012 por la Delegación del gobierno para la violencia de género, revelan que sólo un 27% de las mujeres que expresan haber sufrido violencia de género denuncian los hechos, sin contar aquellas mujeres que no pueden sostener las denuncias, que también son muchas (Hester, 2005). Estamos hablando de un grave problema de acceso a la justicia que abarca, como mínimo, a dos tercios del total de las víctimas de violencia.

4.1.3. La concepción limitada de acceso a la justicia de los organismos administrativos y jurisdiccionales de aplicación legal

Los organismos administrativos y jurisdiccionales creados por la LO 1/2004 son muy importantes para la implementación de las distintas políticas públicas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres así como para garantizar la tutela de las víctimas y sancionar a los agresores, pero se inscriben en una concepción limitada del acceso a la justicia. La mirada se dirige a las instituciones estatales, a lo que el Estado hace o dejar de hacer para lograr una mayor eficiencia judicial y administrativa, en general, quedando fuera los aspectos estructurales que originan la violencia contra las mujeres.

La concepción de acceso a la justicia que expresa la ley se limita a la atención de aspectos técnicos e instrumentales. Prevalece la eficiencia del sistema legal propiamente dicho por sobre el trabajo de transformación radical de los condicionamientos sociales, económicos, culturales, políticos e ideológicos en los que se arraiga la violencia contra las mujeres.

Se trata de instituciones y procedimientos pensados desde la perspectiva de arriba hacia abajo, focalizada en la capacidad de gestión pública, que no va acompañada de estrategias de abajo hacia arriba, que respondan a las problemáticas más urgentes y relevantes de las víctimas y que incidan de forma real y efectiva en la eliminación de la desigualdad estructural entre hombres y mujeres en la sociedad. Por lo tanto, no se apartan de la lógica de una justicia formal, lejana a las demandas reales de justicia que, por otra parte, este tipo de instituciones no buscan poner en descubierto.

4.2. Obstáculos de acceso a la justicia que derivan de una aplicación inadecuada de la ley y del insuficiente desarrollo de los derechos que reconoce

4.2.1. Las características propias del sistema de justicia penal

La respuesta penal, al menos como ha sido ensayada hasta ahora en España, ha sido dada desde el paradigma de la seguridad y no desde el de los derechos (Bodelón, 2008). Si se tiene en consideración que el objetivo primario de esta ley debería ser el de erradicar la violencia, el paradigma de la seguridad constituye un verdadero obstáculo cumplirlo. El derecho penal está pensado para controlar y castigar la comisión de delitos, no para actuar de plataforma para el ejercicio de derechos negados en origen, máxima cuando esa negación constituye la propia raíz de esta violencia.

En este sentido, el proceso penal supone un fuerte condicionamiento al ejercicio de los derechos de las mujeres y no constituye una herramienta válida para luchar contra la situación que las ha llevado hasta él, esto es, para luchar contra la subordinación social que subyace a la violencia. Por ello, puede constituirse en un obstáculo de acceso a la justicia por parte de las mujeres, situación que resulta especialmente gravosa para aquellas que, habiendo denunciado, no han podido sostener el proceso. Las investigaciones más recientes en la materia demuestran que es alto el porcentaje de mujeres que se encuentran en esta situación (Hester, 2005; Bodelón, 2012). En España, y según datos oficiales, ese porcentaje estaría rondando el 10% (Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial, 2012).

Dentro de las características propias del sistema de justicia penal también se encuentran la rigidez de los procedimientos, la lentitud de la justicia, la burocratización de los servicios, el trato judicial impersonal, frío y distante y los tecnicismos del lenguaje legal y del personal de los tribunales, tal como lo recogen algunas entrevistas:

“Los temas legales sólo los entienden las personas que trabajan en los juzgados” (EP16).

“Es que te hablan con mucha frialdad” (MND17).

4.2.2. La falta de debida diligencia en las investigaciones judiciales

La debida diligencia es una obligación estatal que tiene la finalidad de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya sea perpetrado por el Estado o por particulares (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, ONU, 1993, art. 4). Esta obligación se encuentra incumplida de variadas formas. Por ejemplo, no se investigan, por lo general, aquellas violencias que no dejan marca:

“A nivel judicial todavía buscan ‘hay sangre o no hay sangre, hay parte médico o no’. Y claro, eso desanima muchísimo, es un mazazo para la persona... ‘Pero yo lo he vivido’... ‘¿Cómo lo pueden cuestionar?’ (EP02).

Tampoco se investigan las violencias habituales ni se entienden tales hechos como un delito continuado. Así lo demuestran algunos de los testimonios recogidos y lo ponen de relieve los datos estadísticos publicados por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial, en los que la violencia habitual está escasamente representada:

Delitos instruidos por violencia de género (artículos 153, 173 y 148 del Código Penal)

<i>Año</i>	<i>Total</i>	<i>Lesiones y maltrato</i>	<i>Artículo 153</i>	<i>Artículo 173</i>	<i>Artículo 148</i>
2006	125.497	55.042	20.733	7.310	2.695
2007	136.873	90.958	45.037	13.427	5.639
2008	148.213	100.908	71.892	15.580	3.951
2009	142.867	111.313	88.487	17.121	5.705
2010	139.522	108.569	84.740	18.519	5.310
2011	141.228	110.495	86.656	18.297	5.542
2012 (primer semestre)	68.153	52.637	41.917	8.217	2.503

Fuente: Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial (2012).

La falta de debida diligencia en el seguimiento de las órdenes de protección

Algunos de los testimonios recogidos en las entrevistas indican que las órdenes de protección tardan en aplicarse, por ejemplo, y por citar el caso más común, porque no son efectivas hasta que no se ha notificado al agresor, de manera que si él no se encuentra habitualmente en su domicilio o se ha mudado, cuesta implementarlas. También señalan que, en ocasiones, las órdenes no tienen ningún tipo de seguimiento, lo cual expone a las víctimas a nuevas agresiones:

“Me dieron la orden de alejamiento y me dijeron: ‘trae esta orden contigo siempre a la mano’. Y yo traía este ‘papel’ conmigo cuando me dio las cuchilladas” (MD2).

4.2.3. *La falta de debida diligencia en la aplicación de las reglas de conexidad*

La falta de acumulación de expedientes por aplicación de las reglas de conexidad es otro factor que relatan las víctimas. Además de someterlas a una fuerte victimización secundaria, esta situación da cuenta del incumplimiento de las recomendaciones del Consejo General del Poder Judicial, que desde 2005 ha establecido que, en los casos en que exista unidad de acto en los hechos denunciados deberán ser instruidos dentro de un mismo proceso penal cuyo conocimiento corresponderá al Juzgado de violencia sobre la mujer, por concurrir los requisitos establecidos en el artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula dicha competencia. Aunque dicha disposición no lo menciona expresamente, también corresponde a estos Juzgados el conocimiento de los casos de quebrantamiento de medidas de seguridad o cautelares, cuando se trate de casos frecuentes y se hayan cometido junto con otro delito de competencia de los juzgados de violencia (Consejo General del Poder Judicial, 2005: 96-97).

4.2.4. *El maltrato institucional y la re-victimización*

Son numerosos los episodios de maltrato institucional y de re-victimización relatados por las mujeres entrevistadas. Entre ellos, los que se dan cuando son obligadas a declarar frente a sus agresores y/o cuando se producen encuentros evitables con ellos en los pasillos de los juzgados o en las salas de espera. Esto resulta especialmente grave cuando, en esas circunstancias, son sometidas a nuevos episodios de violencia que, por lo general, y aunque se produzcan delante de ellas, suelen pasar desapercibidos para las autoridades judiciales.

Las víctimas han señalado que no se han sentido cómodas en los tribunales. En repetidas oportunidades manifestaron no confiar en la justicia y expresan que ese es uno de los motivos que las desincentiva a presentar la denuncia o a no ratificarla. Esta circunstancia se complementa con que al evaluar las ayudas más útiles para salir de la violencia, la mayoría de las mujeres entrevistadas considera positivamente los servicios que han tenido a su alcance, mostrando serias reservas con respecto a la justicia, recurso al que, paradójicamente, el estado ha destinado el lugar más importante.

Dentro de las situaciones de maltrato institucional, tema que en este monográfico está desarrollado ampliamente en el artículo de Encarna Bodelón, se encuentran también, entre otros, los estereotipos sexistas de las y los operadores jurídicos, en especial de los jueces titulares de los juzgados de violencia, así como los cuestionamientos a la credibilidad de las mujeres, ambos aspectos analizados en profundidad en trabajos previos (ver Heim y otras, 2012). Se trata de discursos que, entre otras cuestiones, también ponen de relieve que la violencia contra las mujeres todavía sigue siendo normalizada o considerada como un asunto menor, no como una vulneración de derechos humanos, dentro de una tradición penal que considera a la violencia de género como sinónimo de otras violencias (Bodelón,

2008: 85) y que se da dentro de la pareja y no por el hecho de ser mujer (Schmal y Camps, 2008:30).

4.2.5. El desarrollo insatisfactorio de los derechos de las víctimas

El derecho a la asistencia jurídica es uno de los derechos que no se está desarrollando de un modo satisfactorio o está siendo vulnerado abiertamente. De forma reiterada las mujeres entrevistadas han expresado no haber conocido a su abogada/o de oficio, haberla/o conocido directamente el día del juicio (unos minutos antes) y/o no haber recibido un buen asesoramiento o una buena información por parte de ésta/e. La falta de esta asistencia hace que las mujeres se vean obligadas a consentir situaciones que no comprenden acabadamente o con las que no están de acuerdo y/o que, además, consideran injustas:

“Hay muchas cosas que se deben de cambiar en el proceso. Por ejemplo, en la audiencia que fui ayer, no me contactaron oportunamente y llegué sin abogado. Él llegó con su abogado de oficio. Entonces, su abogado y la Fiscalía llegaron a un acuerdo, yo no entré” (MD2).

Existe una idea generalizada, tanto entre las víctimas como entre las personas profesionales entrevistadas, de que las mujeres carecen de información legal o que, en muchos casos, esa información no es suficiente. Además se afirma que la información legal es muy complicada de entender y que sería deseable hacerla más comprensible. El desconocimiento de las víctimas alcanza también aquel sobre la situación procesal de los agresores, lo cual vulnera claramente sus derechos legalmente reconocidos. Algunas mujeres también desconocen los hechos por los cuales se realizó la acusación y de qué modo se resolvió el juicio.

Las mujeres extranjeras, por su parte, están teniendo muchísimas más dificultades en el ejercicio de los derechos que las nacionales, tal y como surge de muchos de los testimonios recogidos, así como de otras investigaciones especializadas (ver, entre otras, Amnistía Internacional, 2007).

4.2.6. Las carencias de recursos y la ausencia o insuficiencia de coordinación entre los servicios de la red de atención

Los testimonios recogidos en las entrevistas indican que existen grandes carencias de recursos tanto humanos como materiales para hacer frente a las necesidades de las víctimas. Las ayudas económicas previstas son mínimas y no permiten una autonomía económica para las mujeres, mucho menos si tienen hijas/os a cargo. Asimismo, se apuntan insuficiencias en las infraestructuras de los juzgados, en general reflejadas en la falta de espacios adecuados para las audiencias y para evitar contactos entre víctimas y agresores. Existe una queja generalizada de que no se

están garantizando los procesos de recuperación de las víctimas. Finalmente, se apunta que persisten algunas dificultades de coordinación entre los servicios, que redundan en situaciones de re-victimización, cuando no de maltrato institucional.

5. CONCLUSIONES

Tanto en su propia formulación legal como en los criterios de aplicación, la LO 1/2004 no está dando una respuesta que recoja cabalmente las concepciones más amplias sobre el acceso a la justicia, en especial, las que plantean los proyectos jurídicos feministas más transformadores.

El desarrollo de los derechos reconocidos a las víctimas está sujeto a la existencia y a los resultados del procedimiento judicial, de modo que no ha traspasado las fronteras del acceso a la jurisdicción.

El proceso penal, a su vez, conforma un escenario hostil para las mujeres. Se rige por una lógica formal, ligada a las expresiones estereotipadas del pensamiento y la praxis masculinos y, en este sentido, es fuertemente androcéntrico.

Dentro de esta estructura, las normas y los procedimientos para su aplicación son más importantes que las personas, sus problemas y necesidades concretas. Se reproduce el sistema de valores patriarcales y no se busca una solución justa, que procure al mismo tiempo reparar el daño causado a la víctima y a la sociedad.

La justicia es percibida por las mujeres como un espacio hostil, en el que no se sienten seguras ni cómodas. Es un ámbito plagado de estereotipos sexistas y donde se reproducen los valores sociales patriarcales.

Los derechos de las víctimas no se están desarrollando adecuadamente tanto fuera como dentro del proceso penal. Todavía existen mujeres que desconocen sus derechos y/o no saben cómo ejercerlos y que se encuentran solas ante la justicia, lo cual dificulta y/o empeora las condiciones en las que enfrentan sus procesos de recuperación de la violencia. El maltrato institucional y la re-victimización que sufren en los tribunales adicionan un plus de sufrimiento.

El hecho de que el desarrollo de los derechos de las mujeres dependa de la existencia de un proceso judicial constituye una barrera de acceso a la justicia en el sentido más amplio del término y desvincula la lucha contra la violencia contra las mujeres de la lucha contra la desigualdad social estructural en la que dicha violencia encuentra su origen. Ello representa una grave contradicción en materia de políticas públicas y contagia un sistema pensado para responder a una idea de igualdad real y efectiva con elementos característicos de la igualdad formal, propia del estado liberal de derecho y no del estado social y democrático de derecho que es el que proclama la Constitución española en su artículo 1.1.

La respuesta penal a la violencia no se vincula con una política pública de mayor espectro, que integre la lucha contra la violencia con la lucha contra la desigualdad social estructural entre hombres y mujeres y busque herramientas adecuadas a esos fines, de modo que no incluye criterios de justicia social.

Todo ello demuestra que, pese a los avances que ha representado con respecto a la situación anterior, la LO 1/2004 no ha sido capaz de ir contra la concepción tradicional del acceso a la justicia y que, en consecuencia, los principios del formalismo y la dogmática jurídica denunciados por el feminismo legal, en las diferentes expresiones de sus proyectos jurídicos, se encuentran aún vigentes.

BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional (2007): *Más riesgos y menos protección. Mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género*, Madrid, Sección española de Amnistía Internacional.
- Bacchi, Carol y Joan Eveline (2010): *Mainstreaming politics: Gendering practices and feminist theory*, South Australia, University of Adelaide Press.
- Barriteau, Violet Eudine (2011): “Aportaciones del feminismo negro al pensamiento feminista: una perspectiva caribeña”, en *Ecos*, N.º 14, Marzo-Mayo 2011, pp. 1-17.
- Bauman, Zygmunt (1998): *Globalization*, Cambridge, Polity.
- Benhabib, Sheila (1992): *Situating the Self: Gender, Community and Postmodernism in Contemporary Ethics*, Cambridge, Polity Press.
- Birgin, Haydée y Beatriz Kohen (comps. 2006): *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, Biblos.
- Bodelón, Encarna (2008): “La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, en Laurenzo, Patricia, Maqueda, María Luisa y Rubio, Ana (coords.), *Género, Violencia y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 275-299.
- Bodelón, Encarna (2012): *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Buenos Aires, Didot.
- Böhmer, Martín (2005): *Necesidades Jurídicas Insatisfechas. Un estudio en el Partido de Moreno*, Buenos Aires, CIPPEC, disponible en formato electrónico en <http://www.cippec.org> (consultado el 15 de septiembre de 2014).
- Braidotti, Rosi (2004): *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómada*, Barcelona, Gedisa, edición a cargo de Amalia Fisher Pfeiffer.
- Bustelo, María y Emanuela Lombardo (editoras, 2007): *Políticas de igualdad en España y Europa*, Madrid, Cátedra.
- Butler, Judith (1990): *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*, New York-London, Routledge, 4ta. Reimpresión (2007).
- Butler, Judith (2004): *Undoing Gender*, New York-London, Routledge.
- Campos Rubio, Arantza (2008): “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, en Astola Madaragiaga, Josone (ed.), *Mujeres y Derecho. Pasado y presente. I Congreso multidisciplinar de centro —Sección de Bizkaia de la facultad de Derecho*, Bizkaia, Dirección de Igualdad del Vicerrectorado de la Universidad del País Vasco, pp. 167-226.
- Cappelletti, Mauro y Bryant Garth (1996): *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Cárcova, Carlos María (2004): “Acceso a la justicia: exclusión y aculturación”, en *Urbe et Ius, Revista de Opinión Jurídica*, Año 1, Número II, Primavera 2004, disponible en formato electrónico en <http://www.urbeetius.org/newsletters/02/Carcova.pdf> (consultada por última vez el 20 de septiembre de 2014).

- Cigarini, Lia (1996): *La política del deseo*, Barcelona, Icaria.
- Costa, Pietro (1974): *Il Progetto Giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico. Vol. I: Da Hobbes a Bentham*, Milano, Giuffrè.
- Echols, Alice (1989): *Daring to be Bad: Radical Feminism in America, 1967-1975*, Minneapolis, University of Minnesota Press, sexta impresión (2003).
- Facio, Alda y Lorena Fries (1999): “Feminismo, género y patriarcado”, en Facio, Alda y Lorena Fries (coords.) *Género y derecho*, Santiago de Chile, LOM/La Morada, pp. 21-60.
- Facio, Alda (2008): “Accés a la justícia, dret i familisme”, en Bodelón, Encarna y Pilar Giménez (2008): *Construint els drets de les dones: dels conceptes a les polítiques locals*, Barcelona, Diputació de Barcelona, Àrea d’Igualtat i Ciutadania, pp. 185- 218.
- Fernández Valle, Mariano (2006): “El acceso a la justicia de los sectores en desventaja económica y social”, en Birgin, Haydée y Beatriz Kohen (comps. 2006): *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, Biblos, pp. 39-58).
- Fitzpatrick, Patrick (2005): “Access as Justice”, en *The Windsor Yearbook of Access to Justice*, Volumen 23: 1, pp. 3-16.
- Fraser, Nancy (2009): “Feminism, Capitalism and the Cunning of History”, en *New Left Review*, N.º 56, pp. 97-117.
- Freedman, Diego (2007): *La relevancia de las investigaciones de Necesidades Jurídicas Insatisfechas*, disponible en formato electrónico en <http://www.cippe.org/Main.php?do=documentsDoDownload&id=207> (consultada por última vez el 2 de septiembre de 2014).
- Gandus, Nicoletta (2013): “La casa delle donne di Milano: il percorso di una pratica politica”, en *I quaderni di Souq*, Núm. 8, noviembre de 2013, disponible en www.souqonline.it, consultado el 5 de septiembre de 2014.
- Garro, Alejandro M. (2006): “La reforma judicial: ¿para qué, por quién, para quién y cómo?”, en Birgin, Haydée y Beatriz Kohen (comps. 2006): *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, Biblos, pp. 27-38.
- Gil Ruiz, Juana María (1996): *Las políticas de Igualdad en España: avances y retrocesos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada.
- Gil Ruiz, Juana María (2005): “Derechos humanos, violencia de género y maltrato jurídico. Bases para entender el tratamiento integral de la Violencia de Género”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, N.º 22, pp. 53-82.
- Gil Ruiz, Juana María (2007): *Los Diferentes rostros de la violencia de género: ensayo jurídico a la luz de la Ley Integral (L.O.1/2004, de 28 de diciembre) y la Ley de Igualdad (L.O. 3/2007, de 22 de marzo)*, Madrid, Dykinson.
- Gil Ruiz, Juana María (2012): *Las nuevas Técnicas Legislativas en España*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia.
- Heim, Daniela, Casas Glòria y Bodelón, Encarna (2012): “Las valoraciones de los/las profesionales que intervienen en casos de violencia de género en la pareja”, en Bodelón, Encarna (2012): *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Buenos Aires, Didot, pp. 105-170.
- Hennessy, Rosemarie (1993): *Materialist Feminism and the Politics of Discourse*, London, Routledge.
- Hester, Marianne (2005): “Making it through the Criminal Justice System: Attrition and Domestic Violence”, en *Social Policy & Society*, N.º 5:1, pp. 79-90.
- Hill Collins, Patricia (2000): *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*, New York, Routledge, segunda edición.

- Holtmaat, Rikki (2010): “De igual tratamiento a igual derecho”, en Daniela Heim y Encarna Bodelón (coords.): *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Barcelona, Grupo Antígona, Universitat Autònoma de Barcelona, Vol. I, pp. 191-209.
- Howe, Adrian (2008): “Violence Against Women: Rethinking the Local-Global Nexus in Feminist Strategy”, en Cain, Maureen y Adrian Howe (editores), *Women, Crime and Social Harm. Toward a Criminology for the Global Era*, Oxford, Hart Publishing, pp. 37-56.
- Jónasdóttir, Anna G. (1993): *El poder del amor: ¿le importa el sexo a la democracia?*, Madrid, Cátedra.
- Kohen, Beatriz (2000): “El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual”, en Birgin, Haydée (compiladora), *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblos, pp. 73-105.
- Lista, Carlos (2009): “Prólogo”, en Boueiri Bassil, Sonia (2010): *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*, Madrid, Dykinson, pp. 9-19.
- Lista, Carlos y Bengala, Silvana (2001): “Pobreza, marginalidad jurídica y acceso a la justicia: condicionantes objetivos y subjetivos”, en *Anuario V de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba, El copista, pp. 405-430.
- Littleton, Christine (1987): “Reconstructing Sexual Equality”, en Freeman, M. D. A. (1994): *Lloyd's Introduction to jurisprudence*, 6ta. Edición, London, Sweet & Maxwell, pp. 1091-1106.
- Maqueda Abreu, María Luisa (2010): “1989-2009: veinte años de ‘desencuentros’ entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, en Puente Alba, Luz María (dir.) y Ramos Vázquez, José Antonio y Souto García, EvaMaría (coords.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Granada, Comares, pp. 1-18.
- Minow, Martha (2002): “About Women, About Culture: About Them, About Us”, en Shweder, Reichard A., Minow, Martha y Markus, Hazel (eds.), *Engaging Cultural Differences : The Multicultural Challenge in Liberal Democracies*, New York, Russell Sage Foundation, pp. 252-268.
- Mohanty, Chandra Talpade (2006): *Feminism without borders: decolonizing theory, practicing solidarity*, Durham, Duke University Press.
- Nash, Mary y Diana Marre (2001): *Multiculturalismos y género. Un estudio interdisciplinar*, Barcelona, Bellaterra.
- Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial (2005): *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial (2012): *Datos estadísticos judiciales de la aplicación de la LO 1/2004. Resumen de los 7 años (de julio de 2005 a junio de 2012)*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial.
- Pitch, Tamar (2003): *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, Trotta.
- Rhode, Deborah L. (2004): *Access to Justice*, New York, Oxford University Press.
- Rubio Castro Ana María (2007): “La Capacidad transformadora del Derecho en la Violencia de Género”, en *Circunstancia*, Año V, N.º 12, enero de 2007, pp. 1-13.

- Ruiz, Alicia E. C., ¿Quién dice qué es el bien común?, en Aji de Pollo (ed.), *Políticas de reconocimiento*, T. II, Ediciones Aji de Pollo, Buenos Aires, 2009, pp. 118-137.
- Sassen, Saskia (2003), *Contrageografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos* (Prólogo de Cristina Vega Solís y Sandra Gil Araujo), Madrid, Traficantes de Sueños.
- Scales, Ann C. (1986): “The Emergence of Feminist Jurisprudence: an Essay”, en Freeman, M. D. A. (1994): *Lloyd's Introduction to jurisprudence*, 6ta. Edición, London, Sweet & Maxwell, pp. 1048-1062.
- Schmal, Nicole y Camps, Pilar (2007): *Un recorregut per la normativa, la seva aplicació per les instàncies judicials i els itineraris de les dones víctimes de violència de gènere*, Memoria de Estudio, Barcelona, Centro de Documentación del Institut Català de les Dones.
- Smart, Carol (2000): “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en Birgin, Haydée (compiladora), *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires, Biblos, pp. 31-71.
- Stang Dahl, Tove (1987): *El Derecho de la Mujer*, Madrid, Vindicación feminista.
- Tong, Rosemarie (2009): *Feminist Thought. A More Comprehensive Introduction*, Boulder, Westview Press, tercera edición.
- Young, Iris Marion (2011): *Responsabilidad por la Justicia*, Madrid, Morata.
- Young, Jock (2011), *El vértigo de la modernidad tardía* (Prólogo de Mariano Ciafardini), Buenos Aires, Didot.